

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: HUGHES a través de apoderado judicial Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO.

ACCIONADOS: Secretaria De Hacienda De Ibagué – Tolima.

Rad: 2021-00244 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por HUGHES a través de apoderado por el Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO contra secretaria de hacienda de Ibagué – Tolima.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, HUGHES a través de su apoderado el Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información en conexidad con el derecho de petición y al debido proceso de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1.- Indica el accionante su representada mediante el uso de la herramienta constitucional del derecho de petición solicito la actualización del registro de información tributaria (RIT)*
- 2.- Los accionados hicieron caso omiso al derecho de petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: "...Se sirva ordenar al Municipio accionado, efectué la contestación respectiva y a partir de ello actualice el registro de información tributaria (RIT)...".

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 19 de mayo de 2021; se reconoce personería adjetiva del abogado FRANCISCO ANDRES RACEDO en los términos del poder a él conferido y se requiere para que en el termine de un día una vez notificado el presente auto aporte prueba sumaria de la entrega y recibido del derecho de petición objeto de la Litis, de igual manera se le otorga a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUÉ - TOLIMA: La acción promovida se

Acción de Tutela 2021-00244- fundamenta en que el accionante presentó derecho de petición solicitando actualización del RIT para la sociedad HUGHES DE COLOMBIA SAS toda vez que de acuerdo al RUT se efectuó el cambio a Gran Contribuyente, así como también forma de fechas y canales de pago para la declaración y pago de los impuestos municipales.

Es así, como la Dirección de Rentas a través del área de industria y comercio mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de Hacienda con fecha 01 de marzo de 2021 se pronuncia sobre el derecho de petición incoado y da respuesta de fondo a la misma. Seguidamente mediante correo electrónico enviado el 20 de mayo de 2021 se le envía respuesta a la dirección electrónica franciscoracedoabogado@gmail.com. Preciado lo anterior, se pone de presente que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la compañía HUGHES DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO, una vez recibida la petición, y con el fin de dar la respectiva respuesta a la solicitud elevada, fue emitido el oficio 1340-2021-9350 del 01 de marzo de 2021 y enviada a la dirección electrónica mencionada con anterioridad. Así las cosas, nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado, mediante correo electrónico enviado a la dirección franciscoracedoabogado@gmail.com, el cual fue aportado por el peticionario.



V.- CONSIDERACIONES

- 1. La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se*

Acción de Tutela 2021-00244-

cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 2. En el presente caso la parte accionada requiere y establece que la petición interpuesta sea por hecho superado. La cual referente en relación con la oportunidad de respuesta con lo solicitado por el accionante frente a su representada indican que sea amparado su derecho fundamental, en consecuencia, solicita que la entidad accionada se ordene al Municipio accionado, efectúe la contestación respectiva y a partir de ello actualice el registro de información tributaria (RIT), estableciendo que los accionados hicieron caso omiso al derecho de petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación. Es decir, que los accionados tenían 15 días para resolver. Por lo consiguiente y como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

Es así que en menester se debe tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando

Acción de Tutela 2021-00244-

resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

3. *En el presente caso y por su parte SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUÉ – TOLIMA, indica que “... dentro del término legal alega **HECHO SUPERADO**, toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado, mediante correo electrónico enviado a la dirección franciscoracedoabogado@gmail.com, el cual fue aportado por el peticionario. Es así, como la Dirección de Rentas a través del área de industria y comercio mediante correo electrónico enviado a la*

Secretaría de Hacienda con fecha 01 de marzo de 2021 se pronuncia sobre el derecho de petición incoado y da respuesta de fondo a la misma. Preciso lo anterior, se pone de presente que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la compañía HUGHES DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO, seguidamente fue emitido el oficio 1340-2021-9350 del 01 de marzo de 2021, mediante correo electrónico enviado el 20 de mayo de 2021 se le envía respuesta a la dirección electrónica ya anteriormente mencionada...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”.(Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte*

*Acción de Tutela 2021-00244-
Constitucional para su eventual revisión.*

TERCERO *Notifíquese este fallo a las partes, accionante: secretaria de hacienda; accionado; representante legal el Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO